

SERVIJURÍDICOS S.A.S. - COLECTIVO DE ABOGADOS
CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2019-00039-00
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO BURBANO VALDEZ
DEMANDADAS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y
OTRA

ASUNTO: **REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL CUARTO DEL
AUTO DE 19 DE ABRIL DE 2021 QUE CONDENÓ EN
COSTAS.**

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.651.033 expedida en Ginebra (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 144.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral cuarto del Auto del 19 de abril de 2021., notificado por estado del 23 de abril de 2021, mediante el cual se condenó en costas a cargo de la parte actora por la suma de \$500.000, de conformidad con las siguientes razones:

1. El pasado 2 de julio de 2019 el suscrito apoderado procedió a reformar la demanda alterando las pretensiones inicialmente esbozadas.
2. Mediante Auto del 4 de octubre de 2019, el Despacho aceptó la Reforma de la demanda y en tal virtud corrió traslado de la misma a los demandados.
3. El apoderado de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, formuló excepción previa no perentoria, por "falta de competencia", solicitando en consecuencia el rechazo de la demanda y que (..) "se proceda a remitir al juez competente" sin solicitud alguna de condena en costas.
4. Al momento de correrse traslado de esta excepción, la parte demandante decidió guardó silencio, por cuanto lo advertido por el apoderado de la

compañía de seguros no afecta sus intereses en el litigio, toda vez que a pesar de no haberse detectado esta inconsistencia por el Despacho, el proceso por ministerio de Ley debía ser remitido a los jueces civiles municipales para su trámite en primera instancia y lo actuado conservaría su validez.

5. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, tal y como era de esperarse; declaró probada la excepción, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, y con base en el Inciso tercero del artículo 365 del C.G.P. condenó en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., la condena en costas es procedente en los procesos y actuaciones posteriores en que haya controversia y se condenará al pago de estas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de reposición, apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Para la condena en costas el legislador acogió el criterio objetivo para el condenado, es decir que las costas corren a cargo de la parte vencida, abstracción hecha de su intensión y conducta frente al trámite procesal.

Frente a la responsabilidad objetiva de la parte en lo relativo a las costas, escribe CARNELUTI que "ellos significa que la responsabilidad de la parte en cuanto a las costas es una responsabilidad objetiva" La raíz de esta responsabilidad estriba, en la relación causal entre el daño y la actividad del hombre.

Este autor en su obra Sistema de derecho procesal civil, tomo II P 19, ed Utecha Argentina 1944, sostiene que esta relación causal es relevada mediante el índice primario del vencimiento de la parte refrenada. Por tanto, no existe antítesis alguna entre el principio de la causalidad y del vencimiento como fundamento de la responsabilidad por las costas del proceso.

Así las cosas, la parte vencida debe soportarlas, en virtud a que el vencimiento demuestra que él ha sido causa del proceso. Este principio de causalidad tiene otros índices tal y como la contumacia, la renuncia al proceso y la nulidad a que el gasto refiera.

De conformidad con la Ley, la Doctrina y Jurisprudencia, la condena en costas es procedente a cargo de la parte vencida en el proceso única y exclusivamente en los siguientes eventos:

- A. Cuando la parte pierde el proceso, un incidente o los trámites especiales que lo sustituyen.**
- B. Se le resuelva desfavorablemente un recurso que haya propuesto.**
- C. Haya formulado excepciones previas despachadas desfavorablemente.**
- D. Cuando la parte que haya solicitado nulidad o amparo de pobreza y le fueran negadas.**

En síntesis, la parte condenada en costas es la que pierde el proceso, incidente o recurso.

Frente a la condena en costas materia de disenso, debemos precisar que el suscrito apoderado no propuso la excepción previa, así como tampoco se opuso a la misma, además como lo indica el señor Juez, guardó silencio frente a la misma, por cuanto las resultas de esta no enervaban sus intereses litigiosos, toda vez que la consecuencia de la prosperidad de la Excepción previa por falta de competencia no es otra distinta a la remisión del proceso a los Jueces Civiles Municipales, conservándose todo lo actuado y el caso sub judice se deberá tramitar bajos los mismos rituales procedimentales conservando el principio de la doble instancia.

El motivo de inconformidad estriba en que al resolverse dicha excepción, la parte demandante no fue vencida, ni mucho menos desfavorecida, lo cual constituye el eje axiológico para la condena en costas.

PETICIÓN

Conforme lo expuesto previamente, Solicito se REPONGA para REVOCAR la decisión adoptada en el numeral CUARTO del Auto del 19 de abril de 2021, notificado por estados el 23 de abril de 2021.

Cordialmente,

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

C.C. No. 14.651.033 T.P. No. 144.112 del C. S. de la J.